

Santiago de Querétaro, Qro., a veintiséis de octubre de dos mil seis. - - - - -

Vistos para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el C. Pedro Pérez Sosa en su carácter de representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 30 de septiembre de 2006, a través del cual declara la pérdida de la inscripción de su registro como partido político nacional ante el referido órgano electoral; y - - - - -

RESULTANDO

I. En fecha 30 de septiembre de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con fundamento en lo dispuesto en el artículo 216, primero párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, emitió un acuerdo mediante el cual declara la pérdida de la inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, entre otros, en virtud de haberse ubicado en el supuesto previsto en el artículo 215, apartado 1, fracción II y último párrafo, del ordenamiento jurídico invocado. - - - - -

II. El día 6 de octubre del año en curso, el C. Pedro Pérez Sosa, en su calidad de representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, interpuso el recurso de reconsideración contemplado por los artículos 259 y 260 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en contra del acuerdo citado en el Resultando que antecede, expresando medularmente en el agravio marcado como PRIMERO que se afectan los derechos de su representado en virtud de que la resolución combatida viola los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República porque la autoridad responsable suspendió sus prerrogativas sin fundar ni motivar correctamente dicho acto, ya que invocó leyes federales que no son aplicables al caso concreto, siendo insustentables los argumentos que manifiesta por las leyes que señala. En el agravio

identificado como SEGUNDO señala que el acuerdo impugnado no está debidamente fundamentado y motivado, pues cancela su registro como partido político, y en consecuencia, las prerrogativas a las que tiene derecho, toda vez que el hecho de que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina haya conservado su registro como partido político nacional, es suficiente para conservar su registro como partido político local, además que por tratarse de un partido político de reciente creación, se le debe dar un trato diferente, ya que la pérdida de su registro no tiene relación alguna con la participación de los candidatos en la elección anterior, yendo esta determinación en contra de todos los principios en la aplicación de la norma electoral que son la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, las cuales son normas de orden público e interés social, teniendo la característica de ser generales en todo el territorio del Estado. Sustenta sus afirmaciones en las tesis dictadas por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros dice que rezan: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO NO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.”, “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO.” y “FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.”-----

III. Por auto de fecha nueve de octubre del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 70, fracción V y 262, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y previa revisión de la existencia de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 255 del mismo dispositivo legal, admitió a trámite el recurso y lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados del órgano

electoral, ordenando notificar personalmente el recurso a los terceros interesados. -----

IV. Se notificó a los partidos políticos De la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional a las 13:15, 14:00 y 15:05 horas del día 10 de octubre del año en curso, respectivamente; al Partido Convergencia a las 13:55 horas del día 11 de octubre y al Partido Acción Nacional a las 12:45 horas del día 12 de octubre, todos del presente año; notificaciones que se efectuaron por conducto de sus representantes y con el carácter de terceros interesados a efecto de que dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. -----

El Partido Revolucionario Institucional compareció en tiempo y forma para manifestar que se adhiere a todos y cada uno de los agravios expresados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, señalando adicionalmente que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece de competencia para decretar la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos, ya que la Ley Electoral del Estado de Querétaro no concede dicha posibilidad, menos tratándose de partidos políticos nacionales. De igual forma menciona que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual es una obligación prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 5 de la Ley electoral estatal, toda vez que en la resolución combatida no se desprende la existencia de los razonamientos lógico jurídicos que motiven la aplicación de la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos. Por lo anterior solicita la revocación del acto impugnado. -----

El Partido Acción Nacional compareció en tiempo y forma con el carácter de tercero interesado para exponer que el acuerdo recurrido por el inconforme debe confirmarse, en virtud de que el artículo 215, numeral 1, fracción II, establece

que los partidos políticos pierden la inscripción de su registro cuando no alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, siendo que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no registró candidato alguno para dicha elección, por lo tanto, obtuvo un porcentaje de cero que no alcanza para cubrir el exigido por la Ley electoral estatal. Por otra parte señala que los criterios jurisprudenciales invocados por el impugnante no aplican al caso en particular. - - - - -

V. Vencido el plazo para que los terceros interesados comparecieran, sin que algún otro partido compareciera con ese carácter, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual versará en términos de lo indicado en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atentos a lo que previenen los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 1, 2, 58, 63, 68, fracción XXVIII, 167, fracción I y 263, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de su representante, en contra del acuerdo emitido por el propio órgano electoral en fecha 30 de septiembre de 2006, relativo a la declaración de la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos que se ubicaron en la hipótesis prevista en el artículo 215, apartado 1, fracción II y último párrafo, del ordenamiento jurídico en cita. - - - - -

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en ejercicio de sus facultades legales, analiza el fondo de la impugnación planteada en términos de las consideraciones que a continuación se formulan. - - - - -

En el agravio PRIMERO el actor expresa que el acuerdo que recurre se encuentra fundamentado en leyes federales que no tienen ninguna aplicación al caso concreto, esto es, a la pérdida de la inscripción de su registro como partido político ante el Instituto Electoral de Querétaro, lo que deja sin sustento el acuerdo de referencia. Igualmente manifiesta el inconforme que resulta afectado en su derecho de recibir las prerrogativas como partido político, sin que la autoridad responsable haya respetado su garantía de audiencia. - - - - -

Efectivamente, en el acuerdo emitido por el Consejo General en fecha 30 de septiembre de 2006 a través del cual declaró la pérdida de la inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se citan los artículos 35, fracciones I, II y III, 39 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo también se citan y transcriben los artículos 13 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y 22, 27, 28, 30, 33, fracciones III y VII, 35, fracción I, 46, fracción VI, 47, 49, 68, fracción VI, 215, apartado 1, fracción II y último párrafo, 216, primer párrafo y 221, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; numerales que establecen, entre otros aspectos, la naturaleza y fines de los partidos políticos; la naturaleza, atribuciones, competencia e integración del Instituto Electoral de Querétaro; la celebración periódica de la elecciones; la concepción legal de los partidos políticos; la sujeción por igual de los partidos políticos nacionales y los estatales a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el derecho de los partidos políticos a ejercer las prerrogativas y recibir financiamiento público; la obligación de los partidos políticos de conducirse dentro de los cauces legales y con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución local y de la Ley de la materia; la obligación de los partidos políticos de acreditar ante el Consejo General al responsable de sus finanzas, quien tiene la atribución de actuar como liquidador cuando se declare la pérdida de su registro o el de su inscripción; la obligación de los partidos políticos que perdieron su registro de llevar su contabilidad conforme a los principios generalmente aceptados y en términos de

lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, presentando sus estados financieros trimestrales que cubran hasta el día en que se emitió la declaratoria de la pérdida de la inscripción del registro y los del periodo de campaña correspondiente a la última elección en que hayan participado; la competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la respectiva declaratoria; la causal de la pérdida del registro como partido político ante el Instituto Electoral de Querétaro consistente en no alcanzar el 3% de la votación total emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa y que los partidos políticos nacionales que se ubiquen en dicho supuesto pierden la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que la Ley Electoral del Estado de Querétaro les concede; la disposición para que el Consejo General haga la declaratoria de la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos una vez que haya concluido el proceso electoral; y la obligación de los partidos políticos que hayan perdido la inscripción de su registro de entregar al Instituto Electoral de Querétaro los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público local y el procedimiento para hacerlo. -----

Como puede claramente observarse en lo antes señalado y en el propio acuerdo que se recurre, la declaratoria de la pérdida de la inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina está fundamentada en las normas jurídicas que son aplicables al caso particular, específicamente la prevista en el artículo 215, apartado 1, fracción II y último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual guarda íntima relación con los demás preceptos transcritos en el cuerpo del acuerdo combatido, inclusive con las disposiciones emanadas de la Constitución Federal que el actor considera inaplicables, toda vez que con el propósito de establecer el marco general que rodea la actuación de la autoridad, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro asienta en sus acuerdos y resoluciones todas las disposiciones jurídicas relacionadas con el caso concreto, las cuales van desde las normas

fundamentales de la Carta Magna, hasta las normas específicas de la Ley que regulan la especie. Las máximas constitucionales que alude el accionante en el agravio PRIMERO de su escrito de impugnación, protegen a los particulares frente a los actos de las autoridades imponiéndoles a éstas la obligación de que señalen expresamente en los actos que realicen las normas jurídicas en las que basan su actuación, normas que por supuesto deben referirse al asunto particular, ya que en caso de no hacerlo, o bien, si invoca preceptos sin conexión alguna, se violan las garantías individuales del gobernado. No obstante, en el caso que nos ocupa ha quedado evidenciado que el Consejo General fundamentó su actuación en las normas jurídicas que precisamente contemplan la situación particular del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pues no solamente las invocó o citó, sino que las transcribió, señalando con toda puntualidad en el Considerando 17 del acuerdo impugnado que el artículo 215, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que procede de oficio la pérdida del registro de los partidos políticos cuando no hayan obtenido en la última elección en que participen el 3% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, siendo que el partido político inconforme participó en la elección celebrada el 2 de julio del año en curso, pero no obtuvo votación alguna en la elección de diputados de mayoría relativa, toda vez que no registró ningún candidato, por consiguiente, su porcentaje de votación es de cero, resultando a todas luces insuficiente para conservar la inscripción de su registro. En cuanto al resto de las normas jurídicas que contiene el acuerdo del Consejo General que ahora se impugna, aunque no se refieren de manera específica a la pérdida de la inscripción del registro, sí aluden al conjunto de elementos que circundan el acto del organismo electoral, complemento que en todo caso pudiera considerarse como una abundante fundamentación, pero no inexistente o inadecuada, que es a lo que están impedidas las autoridades, motivo por el que no se irroga perjuicio alguno al actor el que adicionalmente a las disposiciones concretas, se señalen también algunas de carácter genérico. -----

En relación con la supuesta violación a la garantía de audiencia del partido político recurrente, es menester señalar que en fecha 26 de septiembre de los corrientes fueron debidamente notificados con efectos de convocatoria los representantes propietario y suplente del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina a la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro celebrada el día 30 de septiembre del año en curso, misma en la que se emitió el acuerdo que declara la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 215, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que precisamente constituye el acto impugnado, sin que asistieran a dicha sesión ninguno de los representantes del partido político actor, el cual era el momento oportuno para hacer valer las argumentaciones jurídicas que a su derecho conviniera. -----

Por estas razones, el agravio PRIMERO expresado por el recurrente resulta infundado para revocar el acto impugnado. -----

En el agravio SEGUNDO el promovente manifiesta que el Considerando 22 en relación con los puntos de acuerdo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que recurre, le causa agravio porque además de la pérdida de la inscripción de su registro como partido político, también de manera indebida le fueron canceladas las prerrogativas a las que como partido político tiene derecho, sin que se fundamente ni motive dicha determinación, tomando en consideración que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina conservó su registro como partido político nacional, motivo suficiente para conservarlo en el ámbito local. - -

Contrario a lo afirmado por el accionante, el Considerando 22 del acuerdo combatido contiene las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las que el Consejo General consideró que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se ubicó en el supuesto previsto en el artículo

215, apartado 1, fracción II y último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispositivo legal que previene como causal para que los partidos políticos pierdan de oficio su registro el no haber obtenido en la última elección en la que hayan participado el 3% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, y también que los partidos políticos nacionales que se ubiquen en dicho supuesto pierden la inscripción de su registro y el goce de los derechos y prerrogativas que el mismo ordenamiento jurídico les concede. En el presente caso, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina es un partido político nacional que en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 41, fracción I, de la Constitución General, participó en las elecciones celebradas en el Estado de Querétaro en el año actual, obteniendo como resultado de la votación emitida en la elección de diputados de mayoría relativa la cantidad de cero votos, en virtud de que no registro ningún candidato para dichos cargos, por lo tanto, su porcentaje de votación es de cero, lo que incuestionablemente es inferior al umbral establecido en el numeral citado; esta circunstancia trae como consecuencia que el partido político en comento pierda la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede, como son el otorgamiento de financiamiento público, la integración de los órganos electorales con un representante y el acceso a los medios de comunicación en condiciones de igualdad y equidad, según el caso. Todo ello quedó explícitamente asentado en el Considerando 22 del acuerdo reclamado. - - - - -

La obligación que tienen las autoridades, como lo es el Instituto Electoral de Querétaro, de fundar y motivar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones legales, y que el impugnante considera incumplida en el caso que nos ocupa, deriva de lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal y de lo dispuesto en la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 5, obligación que en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 30 de septiembre de 2006 se encuentra totalmente colmada, pues si partimos de la base que fundar consiste

en especificar el número de artículo, y en su caso, de párrafo, apartado, fracción o inciso de la norma legal en que se apoya el acto de autoridad, tenemos que en la especie se actualiza cuando se invoca que la pérdida de la inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 215, apartado 1, fracción II, de la Ley de la materia, en tanto que la motivación implica que deben esgrimirse los razonamientos lógico jurídicos que tuvo la autoridad para arribar a una determinación, subsumiendo la circunstancia de facto a la hipótesis normativa invocada, lo que en el acuerdo impugnado se satisface cuando el Consejo General refiere que el partido político aludido pierde la inscripción de su registro al haber obtenido 0% de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, debiendo haber alcanzado por lo menos el 3% para conservar la inscripción de su registro. Con base en lo anterior, es evidente que el acuerdo impugnado está fundado y motivado, lo que el propio inconforme admite al reproducir el Considerando 22 y entrecomillarlo para precisar cuál es la parte del acuerdo que a su juicio le ocasiona un perjuicio. -----

El hecho de que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina haya conservado su registro como partido político nacional al haber superado el umbral del 2% de la votación emitida en las elecciones federales que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es obstáculo para que en el ámbito local se decrete la pérdida de la inscripción de su registro y de los derechos y prerrogativas que la Ley Electoral del Estado de Querétaro concede a los partidos políticos, toda vez que el último párrafo del artículo 215 de la Ley comicial estatal expresamente dispone que los partidos políticos nacionales que se ubiquen en el supuesto de no alcanzar el 3% del total de la votación emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, es causa para que pierdan la inscripción de su registro, no así el registro, el que como ha sido mencionado, en el caso de los partidos políticos nacionales debe regirse por el ordenamiento electoral federal y vigilado por el Instituto Federal Electoral. Asimismo, el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro previene

que los partidos políticos nacionales y los estatales tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que el propio ordenamiento establece, mientras que el artículo 35, fracción I, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin que haga distinción alguna entre partidos políticos nacionales y los estatales; todo ello sirvió como basamento al Consejo General para emitir la declaratoria de la pérdida de la inscripción del registro materia de la presente resolución. - - - - -

El actor apoya sus argumentaciones en tres tesis dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros dice que rezan: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO NO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.”, “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO.” y “FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.” - - - - -

Previamente al análisis de la primera de las jurisprudencias citadas y que el actor supuestamente transcribe en la pagina cuatro de su escrito de impugnación, este Consejo General afirma de manera categórica que dicha tesis jurisprudencial no establece lo que de manera maliciosa, tendenciosa y falsa quiere hacer creer el representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, aseverando ficticiamente que la tesis dice que no obstante un partido político pierda su registro, no pierde el derecho de recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del cual deriva

la tesis en estudio, raramente dispone que aunque pierdan el registro no se pierden todos los derechos y prerrogativas que el propio Código les concede. - -

La tesis de jurisprudencia N° S3 ELJ 09/2004 es consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y literalmente dice: - - - - -

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.—En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97.—Partido Cardenista.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-094/2003.—México Posible, Partido Político Nacional.—10 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.” - - - - -

Es sorprendente el engaño que intenta el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al modificar el texto de la jurisprudencia para tergiversarla en sentido inverso, pues como fácilmente puede advertirse de la lectura que al pie de la letra se hace de la tesis en cuestión, los partidos políticos que pierden su registro, también pierden todos sus derechos y prerrogativas, de conformidad con el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual corrobora que ante la pérdida de la

inscripción del registro del partido político impugnante, también debe perder el goce de los derechos y prerrogativas que la Ley electoral local le concede, secuela que fue decretada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en la sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2006 por disposición expresa del último párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

El actor de manera ligera e irresponsable, atentando contra el régimen democrático y el estado de derecho, cambia las palabras del texto original de la jurisprudencia, específicamente en el rubro que realmente dice: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.”, donde el C. Pedro Pérez Sosa, representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pone: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO NO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.”; en la parte donde el texto verdadero dice: “...al serle cancelado su registro, pierde también el derecho...”, el partido político recurrente, por conducto de su representante, pone: “...al serle cancelado su registro, no pierde el derecho...”; en la parte donde la oración original indica: “...en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone...”, el accionante se atreve a poner: “...en el artículo 32 de dicho código raramente se dispone...”; por último, en la parte donde la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral dice: “...como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas...”, el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina mintiendo pone: “...como consecuencia de la pérdida del registro no se extinguen todos los derechos y prerrogativas...” - - - -

En cuanto a las otras dos tesis, las cuales fueron consultadas para verificar si en estos casos también el C. Pedro Pérez Sosa pretendía falsear su sentido, encontramos que si bien se ajustan al texto verdadero, resultan inaplicables al caso concreto, ya que debemos recordar que los criterios emitidos por el

máximo órgano jurisdiccional en materia electoral son de aplicación obligatoria, pero dicha obligatoriedad se observa cuando sean aplicables al caso concreto, es decir, como los criterios derivan de la resolución de diversos asuntos y de la interpretación de normas contenidas en distintos ordenamientos jurídicos, para que sea obligatoria para otras autoridades que rigen su actuación con base en otros preceptos, es necesario que el criterio invocado en la tesis, frente al caso y la norma específicos, sean sustancialmente iguales, contexto que en el presente caso no se suscita; es decir, la tesis debe contener el mismo sentido que el caso particular, pero no es dable aplicarla a *contrario sensu*, como erróneamente lo hace el impugnante, pues hacerlo así, implicaría una interpretación de la jurisprudencia, lo cual jurídicamente resulta imposible. - - - - -

La tesis denominada “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO.”, no obliga al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en términos del artículo 94 del Pacto Federal, ya que parte de la premisa de que un organismo electoral estatal solicite a un partido político nacional acredite contar con su registro como tal a efecto de otorgarle el financiamiento público local, lo cual es innecesario cuando ya se le ha reconocido previamente esa calidad al inscribirse para contender en las elecciones locales, situación absolutamente ajena al caso que nos ocupa, pues lo que se está determinando es que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina pierde la inscripción de su registro porque no obtuvo por lo menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa celebrada el 2 de julio del año en curso, aplicándose en consecuencia lo previsto en el artículo 215, apartado 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de tal suerte que no es aplicable el criterio invocado, por ende, tampoco es obligatoria su observancia, ya que aluden a figuras jurídicas distintas, por lo que la tesis citada es inútil para normar el juicio de este órgano electoral sobre el particular, pues una cosa es solicitar a un partido político que

acredite nuevamente la vigencia de su registro para otorgarle el financiamiento público, y otra muy distinta declarar la pérdida de la inscripción del registro local de un partido con registro federal, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido por la norma jurídica aplicable. - - - - -

Con la tesis bajo el rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.”, el actor una vez más pretende confundir los conceptos de distribución del financiamiento público con la pérdida de la inscripción del registro, en virtud de que la tesis en estudio hace alusión a que el financiamiento público debe otorgarse de manera diferenciada según se trate de un partido político que contendió en la elección anterior o uno que es de reciente creación, distinción de la que precisamente disfrutó el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pues cuando se le otorgó el financiamiento público que previene la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se le concedió por la misma cantidad que a los demás partidos que también se incorporaban recientemente al Instituto Electoral de Querétaro, diferenciándolos de los que ya habían contendido en el Proceso Electoral local ordinario del año 2003. - - - - -

Por las razones expuestas, el actor no demuestra el agravio que le ocasionan el Considerando 22 y los resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del acuerdo que recurre, resultando completamente inoperantes los argumentos expresados por el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para revocar, ni tampoco modificar, el acto impugnado. - - - - -

TERCERO. Respecto a los alegatos expuestos por los terceros interesados, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se pronuncia en los términos siguientes: - - - - -

Opuesto a lo que esgrime el Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos, aún y cuando se trate de partidos políticos nacionales, toda vez que el artículo 216, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala que en caso de que los partidos políticos se ubiquen en el supuesto contemplado por el artículo 215, apartado 1, fracción II, del mismo ordenamiento legal, es decir, cuando proceda de oficio la pérdida del registro de un partido político por no haber obtenido al menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, el Consejo General hará la declaratoria correspondiente una vez concluido el proceso electoral, convirtiéndose esta disposición en la fuente directa que le surte competencia a dicho órgano electoral para proceder en los términos expuestos, aún tratándose de un partido político nacional, ya que si bien es cierto el primer párrafo del artículo 215 se refiere a una lista de causales por virtud de las cuales pierden su registro los partidos políticos estatales, también es cierto que el último párrafo del artículo citado establece contundentemente que los partidos políticos nacionales que se ubiquen en cualquiera de las causales enlistadas, pierden la inscripción de su registro y también el goce de los derechos y prerrogativas que la Ley Electoral les concede. - - - - -

El Partido Revolucionario Institucional pasa desapercibido que el registro de un partido político nacional es diferente a su inscripción, pues el primero compete otorgarlo única y exclusivamente al Instituto Federal Electoral, por ende, la cancelación del mismo también es atribución de dicho organismo electoral; sin embargo, la inscripción del registro como partido político nacional para contender en las elecciones del Estado de Querétaro entra en la esfera competencial del Instituto Electoral de Querétaro, teniendo la atribución en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 215, apartado 1, fracción II y 216, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de reconocerlo al inscribir el registro cuando se cumplan los requisitos atinentes, y en su caso, de

declarar la pérdida de la inscripción del mismo, siendo una condición *sine qua non* para que los partidos políticos que hayan participado en la última elección conserven la inscripción del registro, el haber obtenido cuando menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, circunstancia que no se materializó en la especie como ya ha quedado mostrado. -----

La supuesta carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado es una afirmación del Partido Revolucionario Institucional alejada de la realidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 30 de septiembre de 2006, contiene en el Considerando 22 las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las que declaró la pérdida de la inscripción del registro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, siendo el hecho irrefutable de no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa celebrada el 2 de julio del año en curso, aplicándose por ese motivo lo previsto en el artículo 215, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tal y como fue expuesto en el Considerando anterior de la presente resolución. -----

En cuanto a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, este Consejo General coincide en lo sustancial, como se desprende de lo explicado en el Considerando que antecede. -----

En mérito de lo antes fundamentado y expuesto el Consejo General de Instituto Electoral de Querétaro resuelve: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en términos de lo manifestado en el Considerando Segundo de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitido en fecha 30 de septiembre de 2006, mediante el cual declara la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 215, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

TERCERO: Con apoyo en lo argüido en el Considerando Segundo de la presente resolución, se confirma que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina pierde la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que la Ley Electoral del Estado de Querétaro concede a los partidos políticos, en virtud de no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputados de mayoría relativa celebrada el 2 de julio del año en curso. - - - - -

CUARTO: Con sustento en el Considerando Segundo de la presente resolución, se confirma que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina está obligado a presentar los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2006 y a entregar al Instituto Electoral de Querétaro los bienes adquiridos con el financiamiento público otorgado de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

Notifíquese personalmente al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de su representante, autorizando indistintamente para tales efectos a los licenciados Pablo Cabrera Olvera, Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros y Juan Portillo Ugalde, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. -----

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO
 PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
 SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO